

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



LA REPARACION DEL DAÑO
EN MATERIA PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS REYES ARROYO
ACATLAN, EDO. DE MEXICO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO I</u> ANTECEDENTES HISTORICOS	3
A) Código Penal de 1871	
B) Código Penal de 1929	
C) Código Penal de 1931	
<u>CAPITULO II</u> ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO	20
A) Acción Penal	
B) Acción Civil	
<u>CAPITULO III</u> DAÑOS QUE SE ORIGINAN POR EL DELITO	25
A) Daño Público	
B) Daño Privado	
1. Material, y	
2. Moral	
<u>CAPITULO IV</u> LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA	29
A) Procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño al ofensor	
B) Procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño a terceros	
C) Resarcimiento del daño	
D) Extinción y prescripción de la re paración del daño	
<u>CAPITULO V</u> LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA VICTIMA	44
A) Invasión del Estado en la Esfera Individual	
<u>CAPITULO VI</u> JURISPRUDENCIA	51
<u>CONCLUSIONES</u>	70
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	72
<u>LEGISLACION</u>	73

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo, a nuestro muy modesto juicio, se pretende analizar las disposiciones legales referentes a la Reparación del Daño y concluir que se le deben facilitar a la victima o a sus derechohabientes, todos los medios posibles para lograr dicha reparación.

Todo ésto, por la dificultad que se ve a diario, en la práctica, para hacer efectiva dicha reparación, se logrará en buena parte con el aseguramiento de la responsabilidad de reparar el daño, mediante el establecimiento de una institución de seguro general o personal y además cuando exista sentencia ejecutoria condenatoria, se debe garantizar dicha reparación por medio de una fianza, para simplificar el cobro de la misma.

C A P I T U L O I

LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL

LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL

- ANTECEDENTES HISTORICOS

Nos dice el maestro Ignacio Villalobos en su obra - "Derecho Penal Mexicano: "Después de los tiempos primiti - vos, cuando se logró distinguir la acción penal de la civil y se caracterizó la primera por tutelar el orden y la paz - públicos, dando lugar a las acciones de que sólo es titular el Estado, por valerse de penas que tienen carácter aflicti - vos, ejemplares, intimidatorios, correctivos o eliminato - rios y que deben imponerse sólo a los responsables penalmen - te, variando su naturaleza y su cantía, de acuerdo con la - personalidad del reo a quien se aplican aún cuando no se ha - yan causado daños sino peligros; y aún cuando se trate de - un simple atentado sin consumación; que se agravan o ate - núan por datos netamente subjetivos como el haber actuado - con dolo o con imprudencia; y las sanciones civiles fueron señaladas como aquéllas que tratan de mantener el derecho - en el caso concreto, obligando al pago de lo debido, a la - restitución, la reparación y la indemnización y valiéndose - de medios que no llevan propósito alguno de intimidación, - ni responden a la peligrosidad del sujeto sino que se adap -

tan a la situación objetiva, a la importancia del derecho desconocido, del daño causado, etc.; que pueden hacerse valer contra terceros que se hallan ligados con el obligado patrimonialmente (sociedades) o por lazos civiles (padres, tutores, patronos) y el ejercicio de cuyas acciones corresponde al acreedor, al dañado o perjudicado, al beneficiario de los pagos o las reparaciones que han de hacerse, entonces tales adelantos impusieron en materia del delito, el paso de lo homogéneo confuso a lo heterogéneo coordinado, o el reconocimiento de que tales delitos pueden dar nacimiento las dos acciones; una represiva, pública, de carácter penal y correspondiente al Estado; y la otra privada, satisfaciente de intereses y derechos particulares y cuyo ejercicio corresponde a quien ha sufrido directamente los daños o los perjuicios que han de ser reparados" (1).

En el antiguo derecho los daños que el ofendido resentía por cualquier delito cometido en su agravio, no quedaron dilucidados de la pena impuesta al responsable; siempre fueran absorbidos por la pena fijada.

Esto siempre motivó que los afectados u ofendidos, nunca se hayan beneficiado con los esfuerzos del Estado para que sea efectiva la reparación del daño en beneficio de-

(1) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial-Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1975, pág. 620.

los mismos dañados. Entonces la víctima de un delito casi no tenía ingerencia en el resarcimiento, ésto es, no le era reparado el daño recibido. Ello motivó que se considerara también a la reparación del daño como sanción pecuniaria con el carácter de pena pública, cuando le era aplicado al reo.

Nos dice el ya citado maestro Villalobos; "Ferri, Garófalo, Fioretti, Puglia, Carnelutti y algunos otros dieron muestras de una mayor audacia en sus proposiciones al sugerir que el Estado se hiciera cargo de pagar esta clase de indemnizaciones, ya que en mucha parte es responsable del fracaso en la prevención y la represión de los delitos, que le están encomendadas; que al efecto se organizarán cajas especiales de reservas para hacer frente a tal compromiso y que, una vez cubierta la reparación en cada caso, se subrogara en los derechos del perjudicado para exigir del reo el correspondiente reembolso" (2).

Lo sugerido por los penalistas antes citados, sería lo ideal, pero en la realidad, va a acarrear muchos problemas, ya que el Estado se va a convertir en cesionario se inventarán múltiples delitos y los supuestos ofendidos lograrán grandes dividendos, y todo esto en perjuicio de la colec

(2) Villalobos Ignacio. Op. cit., pág. 621.

tividad, pero sigamos con lo que respecta al Código Penal - de 1871.

A) CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, inspirándose, a semejanza del español, independizó la responsabilidad penal de la civil, y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era, como cualquier otra acción civil, renunciable y - compensable.

Al efecto, en el artículo 301 se dice: "La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contra - rios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer: I. La restitución, II. La reparación, III. La indemnización, y IV. El pago de los gas - tos judiciales.

Por su parte dice el artículo 313: "Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procuraran que su monto y los términos del pago, se fijen por - convenio de las partes. A falta de ésto, se observará lo - que previenen los artículos siguientes".

Encontramos lo siguiente en el artículo 367: "La -- compensación extinguirá el derecho a la responsabilidad ci-

vil, excepto en el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella" (3).

"Siguiendo el derrotero marcado por las legislaciones española y francesa, nos dice el maestro Francisco González de la Vega, en el Código de 1871, la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada, patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito y renunciable, y sujeta a convenios y transacciones. Se estimó que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes, sabían exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada" (4).

Martínez de Castro, creador del Código de 71, consideró o estimó de estricta justicia, la reparación de los daños y perjuicios, que ocasiona todo acto delictuoso, siendo ésto de utilidad para la colectividad. Esto es una base para reprimir la delincuencia, opinaba, estimulando a la parte dañada a querellarse por los delitos y coadyuvar a la persecución de los malhechores.

(3) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

(4) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1976, pág. 34.

B) CODIGO PENAL DE 1929

El Código de 1929 vino a variar totalmente el sistema anterior, o sea, rompió con ese viejo sistema establecido en el Código de 1871.

En efecto, el artículo 291 dice: "La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito, y consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer: I. La restitución; II. La restauración; y III. La indemnización".

Algo sumamente importante introduce este cuerpo de leyes a saber: que los daños podían ser materiales e inmatereiales.

Artículo 301. Los perjuicios a que se refiere el artículo anterior son de dos clases:

- I. Los materiales, sufridos por el ofendido o sus herederos, como consecuencia del delito; y
- II. Los no materiales, causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos.

Al Ministerio Público se le impuso el deber de exigir de oficio la reparación del daño derivada de un delito y así vemos en el artículo 319 que dice: "La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso. Cuando el ofendido expresamente renuncie, el importe de ella se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social".

A pesar del contenido del precepto citado, vemos en el artículo siguiente, que es el 320, "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los herederos del ofendido y éste, podrán ejercitar por sí o por apoderado las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación que al Ministerio Público impone el artículo anterior aunque no su intervención" (5).

Tal disposición puso en manos de los particulares el ejercicio de una acción pública.

Esto es, se creó un sistema ambiguo pues se concedió al ofendido o a sus herederos la reparación del daño, como acción civil, y al mismo tiempo dió intervención al Ministerio Público.

(5) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

C) CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal vigente, expedido en 1931, trató de enmendar tal error y dispuso que la reparación del daño a cargo del delincuente, tendrá el carácter de pena pública, agregando que siendo exigible a terceros asumía el carácter de responsabilidad civil, pero esta actitud vino a complicar las cosas, pues tratándose de una pena pública solamente debe imponerse al responsable y no a terceros, pues toda pena es personal.

Dice el maestro Francisco González de la Vega: "A la Comisión Redactora del Código de 1931, se le planteó la cuestión de volver al sistema del Código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial, o de dar un paso hacia adelante declarando de modo categórico que la reparación del daño sería exclusivamente pública. Se decidió por esto a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente que el de 1871, o sea, la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para exigir la reparación. A este fin se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa, y se comprendió a ambas bajo la denominación genérica de "sanción pecuniaria" (6).

(6) González de la Vega, Francisco. Op. Cit., pág. 35.

El artículo 29 del Código Penal vigente dice: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales" (7)

Resumiendo podemos decir que la sanción pecuniaria consiste en una reducción del patrimonio del sentenciado o infractor, sea por virtud del pago de la multa impuesta o por el pago de la reparación del daño.

Que el pago de la reparación del daño, debe ser exigida de oficio por el agente del Ministerio Público, pudiendo constituirse en coadyuvante el ofendido para justificar la reparación del daño, como lo dispone el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales en vigor dice: "Tendrá derecho de apelar; Fracción III. El ofendido o sus legítimos representantes, ---
(7) Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta".

En la Ley de Amparo, vemos en el artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo: fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter; inciso b. El ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Volviendo a nuestro Código Penal actual, leemos en el artículo 31 que dice: La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte -- por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Al respecto nos dice el Maestro Francisco González de la Vega: Por decreto publicado en 29 de agosto de 1934, se reglamentó el artículo 31 en lo que concierne al seguro obligatorio para la circulación de vehículos, pero se sus - pendió su cumplimiento por decreto publicado en 27 de octubre del mismo año (8).

Y hasta la fecha no se ha elaborado ningún otro reglamento al respecto, por lo que dice el maestro Ernesto Gu tiérrez y González, cuanta eficacia hay por parte del ejecu tivo, cuantos años ya han pasado (9).

Encontramos en otros preceptos del mismo Código, - que la reparación tiene preferencia sobre cualesquiera otro crédito que el inculpado haya contraído posteriormente a la comisión del delito. Que aún tiene preferencia sobre la - multa en el caso de no poderse obtener todo el importe de - la sanción pecuniaria.

El artículo 37 del Código Penal dice: "El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma - que la multa".

(8) González de la Vega, Francisco. Op. cit., pág. 117.

(9) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obliga ciones. Editorial Cajica. Quinta Edición, pág. 629.

La obligación de reparar el daño no se extingue por la muerte del malhechor según consta en el artículo 91.

Tampoco liberan al reo de la reparación del daño, - la substitución ni la conmutación de sanciones, ni la libertad preparatoria; en la condena condicional es uno de los - requisitos para concederse al reo; la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la repara-ción del daño; todo lo anterior, está contenido en el Código Penal en vigor, en sus artículos 76, 84 fracción III, 90, 91, 92, en el artículo 98 encontramos que el indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 96, o sea, que el condenado es en realidad inocente.

El artículo 30 del Código Penal dice: "La repara-ción del daño comprende: I. La restitución de la cosa ob-tenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y II. La indemnización del daño material- y moral causado a la víctima o a su familia.

El artículo 32 nos señala, quienes están obligados- a reparar el daño en los términos del artículo 29, y así tenemos:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendienu

tes que se hallaren bajo su patria postestad;

- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallan bajo su autoridad.
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y;
- VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Podría argumentarse que lo dispuesto en el artículo anterior, es violatorio del artículo 22 constitucional, párrafo primero, que prohíbe expresamente la trascendencia de las penas públicas, pero al exigirse a terceros la reparación del daño, ésto debe hacerse ejercitando la acción civil de responsabilidad, con las características que especifica el citado artículo 32.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se reglamenta el procedimiento para exigir la reparación, que se tramita en forma de incidente.

El artículo 532 de este Código dice: La reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes:

Artículo 533. La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determine el Código Penal.

Dice el maestro Villalobos: "Ya es afirmar que la reparación del daño es una pena pública había un error, -

puesto que las sanciones civiles y las penales, tienen cada una su naturaleza propia y diversa una de la otra, y no es dado pensar en una omnipotencia legislativa que pudiera "reducir una esencia en otra esencia" ... experimentado seguramente (el legislador) la sensación del absurdo creado, se creyó resolver el problema mediante lo que seguramente pareció un sencillo distingo y se dijo: "cuando la reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 29 del Código Penal)". Con esto se incurría en una falta mayor, pues si errada había sido afirmar que una cosa es lo que no es, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es, de acuerdo con sus particulares convenientes. La reparación de los daños por el origen de éstos, y del beneficio que viene a facilitar y apoyar su reclamación, puede ofuscar las mentes de quienes oigan decir, con inefable sencilles que a veces es pena y a veces no lo es; más si propusiéramos que a un tercero ajeno a un delito se le azotara o se le redujera a prisión afirmando que para esos terceros tales medidas no son penas, causaríamos únicamente reacción de protesta por una postura ilógica que no podría tenerse sino como un juego, o un subterfugio arbitrario. No, la prisión y los azotes son penas y por eso no se pueden aplicar en una sanción civil aún cuando se diga lo contrario, y por eso no repugna que se reclame a quienes tengan esa responsabilidad de ese género, aún cuando no la tengan penal" (10).

10/ Villalobos, Ignacio. Op. cit., pág. 622 y 623.

En otro orden de cosas, el daño, puede derivar de - una acción delictuosa o por alguna carente de tal carácter- pero que tenga la característica de ilicitud; el segundo-- caso no tendrá el carácter de acción criminal y por lo tanto no ameritará penalidad alguna; no obstante, el daño que se causa deberá ser reparado por el violador o infractor; - esta reparación únicamente tendrá el carácter de civil y -- por lo tanto exigible, en la misma vía por el ejercicio de la acción correspondiente a cuyo efecto se estará a lo dis puesto en el artículo 1910 y siguientes del Código Civil.

En otro orden de cosas, el daño, puede derivar de - una acción delictuosa o por alguna carente de tal carácter- pero que tenga la característica de ilicitud; el segundo-- caso no tendrá el carácter de acción criminal y por lo tanto no ameritará penalidad alguna; no obstante, el daño que se causa deberá ser reparado por el violador o infractor; - esta reparación únicamente tendrá el carácter de civil y -- por lo tanto exigible, en la misma vía por el ejercicio de la acción correspondiente a cuyo efecto se estará a lo dis puesto en el artículo 1910 y siguientes del Código Civil.

C A P I T U L O I I

ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO

ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO

Nos dice el maestro Fernando Arilla Bas en su obra "El Procedimiento Penal en México": "Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origina dos pretenciones - la punitiva y la reparadora-, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes" (11)

A) La acción penal es ejercitada exclusivamente por el Ministerio Público y al ejercerla provoca el movimiento o sea la intervención del órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva si una determinada conducta es o no delito, o en su caso, si el acusado es o no culpable.

(11) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Edición - 1976, pág. 35.

Esta acción, es la que domina todo el proceso, hasta que se dicte sentencia definitiva, salvo los casos en -- que por disposición expresa de la Ley, se extinga o se suspenda.

Nos dice el maestro Eduardo Pallares, que la acción pública la ejercita el Ministerio Público y tiene por objeto: I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; -- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. Se ejercita cuando se ha cometido un delito intencional o de imprudencia. Está reglamentada por los artículos del 2° al 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (12).

Esta acción tiene como fin la intimidación, la correctividad, la ejemplaridad, para que el infractor no vuelva a delinquir y que los ciudadanos que nunca han delinquido, jamás lo hagan, y viendo las consecuencias que acarrea una conducta ilícita se prevenga en cierta forma su inclinación por delinquir, y la sociedad vuelva a la normalidad ya que el ofensor con su proceder perturbó la paz pública.

(12) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, 1976, pág. 49.

Como se ve la acción penal está a cargo del Estado- y la lleva a cabo por sus órganos previamente establecidos, alcanza dicha acción a todos los responsables de algún delito, por ésto, se dice que es pública, y los hace sufrir las consecuencias de sus conductas, ya sea privandolos de su libertad, obligándolos al pago de una multa en detrimento de- sus patrimonios y a la reparación del daño causado a la víctima.

B) Por lo que respecta a la acción civil, se dice- que ésta es privada, y está a cargo de los ofendidos o pari-entes de éstos.

Esta acción tiene por objeto pedir la reparación - del daño por el directamente ofendido o sus parientes en - forma directa e inmediata, o sea, porque éstos han resenti- do, sufrido patrimonialmente y moralmente por el desarrollo y consecuencias del delito.

Y esta acción se puede intentar ante el mismo juez- penal, en forma de incidente, hasta antes de que se declare cerrada la instrucción o ante un juez civil, en base a los- artículos 1910 y siguientes del Código Civil vigente en el- Distrito Federal, una vez que se haya dictado sentencia en- la causa penal.

Como se puede ver de lo expuesto, que la acción pública es de derecho penal; la acción civil es de derecho privado y sin embargo se liga íntimamente al derecho penal - mucho más de lo que se acostumbra decir.

Por último, diremos que la acción civil puede o no nacer del delito, es contingente, ya que fácilmente puede concebirse un delito, que no origine daño alguno, por -- ejemplo: el uso indebido de condecoraciones o uniformes.

C A P I T U L O I I I

DAÑOS QUE SE ORIGINAN POR EL DELITO

DAÑOS QUE SE ORIGINAN POR EL DELITO

Los daños que nacen al cometerse un delito son: daño público y daño privado que puede ser material, patrimo-nial o económico y aflictivo o moral, a continuación vemos el primer daño, o sea el público:

A) "El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. - Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos-determinados. Estos son los daños privados para los que está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño - que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tute - lar a la víctima, estima que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, al lado de la multa. Se -- trata de un concepto largamente combatido, habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil, de la obligación de-resarcimiento. El legislador le otorgó carácter de "pena - pública" para provocar la mayor atención hacia la víctima - del delito, al depositar en manos del Ministerio Público --

la acción reparadora" (13).

El delito es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero, además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses, pertenecientes a un particular o a una colectividad. Es decir, que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; la primera es dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; la segunda, trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto.

Como ha quedado asentado que el daño público lo sufre la sociedad directamente, entonces deberá el infractor sufrir una pena, intimidatoria y ejemplar.

B) Por lo que respecta al daño privado, vemos que puede ser de dos clases, uno material y otro moral, según el interés que se afecte.

(13) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1980, pág. 560.

1. Analizaremos el primer daño, o sea el material-
o patrimonial, con este daño la víctima de un delito o sus
familiares ven reducido su patrimonio, por la acción crimi-
nosa.

Se dice que este daño es objetivo, porque se puede-
cuantificar y apreciar realmente, y en un determinado momento
to saber a cuánto asciende dicho daño.

2. Por lo que se refiere al daño moral o afectivo,
existe un gran problema, toda vez que no se puede cuantifi-
car, porque esta forma de daño se sufre internamente, es dede
cir, es subjetivo y por lo tanto no se puede precisar en un
momento determinado a cuanto asciende dicho daño. De lo anan
terior se puede decir, que en una víctima de un delito, el-
daño moral o afectivo puede ser mayor o menor en relación -
con otra víctima por otro delito de igual naturaleza; se -
puede decir, que el daño moral indiscutiblemente existe en
toda clase de delitos, coexiste en toda ocasión con el daño
material.

C A P I T U L O I V

LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA

LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA

De acuerdo con nuestra Ley Penal vigente, tenemos - que la reparación del daño que debe ser hecha por el mismo delinciente tiene el carácter de pena pública, y así tene - mos que el único facultado para ejercitar dicha reparación es el Ministerio Público.

Ya dejamos asentado con anterioridad que la reparación del daño que deba ser hecha por terceras personas tiene el carácter de responsabilidad civil, es decir, el ofen dido o sus familiares son los únicos que tienen la facultad o acción para demandar el pago de la reparación del daño. A continuación veremos el procedimiento para hacer efectiva - la reparación del daño al ofensor.

A) PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO AL OFENSOR

Cuando se va a exigir al directamente responsable - la reparación del daño, el procedimiento a seguir es el siguiente: se lleva a cabo en el mismo proceso por el delito de que se trata y en virtud de que se considera dicha repa-

ración como una pena, el único facultado para solicitarla -- es el Ministerio Público, para ésto la víctima o sus fami - liares se constituyen en coadyuvantes del Ministerio Públi - co, para ofrecer las pruebas que acrediten la responsabili - dad del procesado y además la cantidad precisa a que ascien - de la reparación del daño y es el propio Ministerio Público quien la solicita en forma fehaciente al elaborar el pliego de conclusiones y al dictarse sentencia deberá resolverse - sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando al - procesado al pago de la misma. En caso de que se absuelva al procesado de la reparación del daño, el ofendido puede -- apelar de dicha resolución por lo que respecta a dicha repa - ración con base en el artículo 417, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por último, diremos que en este incidente primero - se aportan las pruebas tendientes a la comprobación de la - reparación del daño y en las conclusiones del Ministerio Pú - blico se fija plenamente el monto de dicha reparación, ésto no acontece en la responsabilidad civil ya que ésta desde - la presentación de la demanda se debe fijar el monto total - que se reclama como reparación, atendiendo a lo dispuesto - por los artículos 255, 256, 257 y demás relativos del Cód - igo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B) PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO A TERCEROS

La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción (artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el escrito que inicie el incidente se expresaron sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión, la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia (artículo 536 del Código de Procedimientos Penales para el-

Distrito Federal).

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente en el proceso respectivo, -- después de fallado dicho proceso, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedi- - mientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden (artículo 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan (artículo 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Las providencias precautorias que pudiere - intentar la parte civil se regirán por la que sobre ellas - dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la materia federal, el procedimiento lo regulan los artículos 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales. En la práctica nos encontramos que son muy raras las ocasiones en que se promueve el - incidente de reparación en contra de terceros, ante los juzgados penales generalmente se exige esta clase de responsabilidad, ante las autoridades civiles.

C) RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO

La acción de reparación de daño, tiene por objeto -

el resarcimiento de la cosa, entendiéndose por "daño", la destrucción, menoscabo o alteración de un bien jurídico - considerado en relación a un determinado sujeto.

Las formas que puede tener el daño son las siguientes; según el maestro Eugenio Florian:

- a) Destrucción, menoscabo o alteración de la cosa sobre la que ha recaído el delito.
- b) Angustias y dolores sufridos por la persona, de -- carácter psíquico y subjetivo, pero que producen - consecuencias económicas en cuanto impiden a la - víctima atender sus ocupaciones.
- c) Menoscabo de la reputación.
- d) Sufrimiento de dolores, congojas, alteraciones psíquicas y emociones no traducibles en una cantidad-precisa de daño económico.

En correspondencia a estos aspectos del daño, su - resarcimiento puede revestir dos grandes aspectos:

1a. La restitución de la cosa si el delito consistió en la sustracción de la misma, y si esa restitución es-

posible, esta forma es la más simple y la más frecuente, -- pues trata de volver las cosas al estado que anteriormente guardaban, por ejemplo: devolución de lo robado, de lo defraudado; el maestro Eugenio Floian llama a este aspecto -- resarcimiento del daño en forma específica y es que en efecto, el sentido gramatical de la palabra reparar, resarcir, -- es de "volver" las cosas al estado que guardaban antes de -- la transformación de que fueron objeto.

2a. Resarcimiento del daño, en los casos en que -- la restitución no sea posible, por no poder volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad o porque el -- bien lesionado por el delito no fuere de índole material. -- Este resarcimiento puede llevarse a cabo por medio de un pago equivalente al precio de las cosas obtenidas por el delito, así por ejemplo: si la cosa robada no aparece, la reparación se hará mediante el equivalente de un precio.

Por último, tratándose del delito que causa un daño moral o psicológico no susceptibles de reparación, la reparación se hace por medio de una indemnización.

El resarcimiento del daño causado debe ser cubierto, por el ofensor, según el monto que determine el juzgador, así vemos como la multa que se le impone al reo, se puede -- conmutar por determinados días de prisión y la reparación --

del daño no puede ser objeto de conmutación toda vez que -- nuestro Código Penal vigente en su artículo 29 únicamente - habla de la multa y no dice sanción pecuniaria que abarca - tanto a la multa como a la reparación del daño.

D). EXTINCION Y PRESCRIPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO

Nos dice el maestro Francisco González de la Vega en su obra "El Código Penal Comentado" : "En el Título Quin to del Libro I del Código Penal, se desarrollan conjuntamente las causas extintoras de: I, la acción penal; II, las sanciones en su estado de ejecución.

I. La acción penal es el medio legal de que dispone el Estado, por conducto del Ministerio Público, para obtener que una autoridad judicial, declare, mediante los requisitos procesales, las obligaciones que dimanar de la comisión de un delito. Es la potestad pública de hacer actuar el derecho penal en casos concretos; comunica al proceso su impulso inicial y su desarrollo subsecuente para lograr la realización práctica de las pretenciones del Estado en materia criminal. La posibilidad de la acción penal nace en el momento mismo de la ejecución de los hechos estimables como delitos; tiene vida y se desarrolla durante todas las fases del procedimiento en general -averiguación previa, consignación a los tribunales, instrucción, juicio-; y ter-

mina naturalmente con la dicción de sentencia que cause ejecutoria o de cualquier otro pronunciamiento jurisdiccional-decisivo y ejecutorio.

La acción penal normalmente concluye con dichas - sentencias o pronunciamientos ejecutorios, pero dentro de - su desarrollo puede extinguirse por casuas especiales mencionadas legalmente; éstas son:

- a) Muerte del delincuente, art. 91;
- b) Amnistía, art. 92;
- c) Perdón y consentimiento del ofendido, art. 98;
- d) Prescripción, arts. 100 a 102, 104 a 112 y 118.

II. La posibilidad jurídica de ejecución de las - sanciones nace en el momento mismo en que la sentencia condenatoria que las impone causa estado, y tiene su natural - conclusión cuando termina el cumplimiento de las penas o medid_{as} de seguridad decretadas. Antes del cumplimiento agotador de las sanciones éstas pueden extinguirse por causas-especiales; las causas extintoras de las sanciones en su - estado de ejecución son:

- a) Muerte del delincuente, art. 91;
- b) Amnistía, art. 92;
- c) Indulto, arts. 94 a 98;

- d) Rehabilitación, art. 99, y
- e) Prescripción, arts. 100, 101, 103, 113 a 117.

Por supuesto la muerte del delincuente es causa extintiva tanto de la acción penal como de la posibilidad de ejecución de las sanciones, ello con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos u objetos del delito; esto, por considerarse que desde el momento mismo de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delicto, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario, ya gravado, mermado por el crédito de los ofendidos. En este supuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el art. 22 Constitucional, porque la sanción no se aplica a los herederos; ellos pagan una deuda del de cujus, o sea del autor de la herencia.

La muerte como causa de extinción de la acción penal, que produce la cesación del procedimiento, naturalmente que suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del procesado tanto en primera como en segunda instancia, quedando vivas las acciones civiles de los ofendidos por la indemnización civil, pero cuando la defunción es de un sentenciado ejecutoriadamente es entonces

cuando se extinguen las penas a que ha sido condenado excep
tuando las citadas sanciones de reparación del daño y de deco
miso de los instrumentos con que se cometió el delito, así-
como de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La amnistía, es una causa extintora tanto de la -
acción penal como de las sanciones impuestas, de carácter -
legislativo y general, que borra toda huella jurídica del -
delito, excepto la reparación del daño; se diferencia del-
indulto en que éste sólo alcanza a la ejecución de las pe -
nas, limitándose en ocasiones a conmutarlas o reducirlas. --
Doctrinariamente sólo se reconoce utilidad a la amnistía -
como medida transitoria para hacer olvidar delitos de carác
ter político.

El perdón y el consentimiento del ofendido son cau
sas extintoras de la acción penal y del proceso, hasta an -
tes de que formule conclusiones el Ministerio Público, exclu
sivamente en aquellos delitos que se persiguen por querella
necesaria.

El indulto no puede concederse, sino de sanción im
puesta en sentencia irrevocable.

La rehabilitación es una causa extintora de las -
sanciones de suspensión o privación de derechos.

La prescripción es una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse. Así pues, debe distinguirse entre:

- a) La prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorio que ponen fin a la actividad jurisdiccional (arts. 101, 102, 104 a 112 y 118).
- b) La prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma (arts. 101, 103, y 113 a 117) .

El principio de que la prescripción es personal, significa que la causa extintora no afecta al delito mismo sino a aquellos de sus responsables en que concurren los términos y requisitos de la misma. Si son varios los responsables, la declaración de extinción para uno de ellos no beneficia a los restantes, porque éstos pueden encontrarse en situaciones jurídicas diferentes.

El término de la prescripción es la duración de -- tiempo marcado por la ley para las diversas hipótesis. La regla de que bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, debe completarse con las normas de los arts. 109 a 112 en que se señalan causas de suspensión o de in -
terrupción del término.

La continuidad del término para la prescripción de la acción se suspende cuando para deducir la acción sea necesario se termine un juicio diverso (art. 109), o se obtenga previa declaración de alguna autoridad (art- 112).

La continuidad del término para la prescripción de la acción penal, se interrumpe por las actuaciones que se practiquen o por la aprehensión del acusado (arts. 110 y -- 111).

La continuidad del término para la prescripción--- de las sanciones sólo se interrumpe: por la aprehensión - del sentenciado en las penas corporales, o por el embargo - en las pecuniarias (art. 115).

En el art. 104 se fija un año para la prescripción de la sanción pecuniaria consistente en multa. En el artículo 113, también se fija en un año la prescripción para - las sanciones pecuniarias, de donde resulta que tanto la -

multa como la reparación del daño prescriben en ese breve tiempo, quedando de esta manera derogadas las normas de los artículos 1910 y demás del Código Civil. De acuerdo con el segundo apartado del artículo 115, la prescripción de las sanciones pecuniarias, multa y reparación del daño, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas. Todas estas reglas y en lo que concierne a la reparación del daño, dado lo limitado de su término, no parecen equitativas para el ofendido tanto más cuanto que disminuyen las normas de la indemnización civil del derecho privado.

En cuanto a las sanciones corporales, aunque fuesen alternativas o hubiere otros accesorios, se atenderá a la de privación de libertad. La interpretación sistemática ha sido atender al término medio aritmético entre el mínimo y el máximo de las penas corporales en lo que concierne a la prescripción, de la misma manera que en el art. 118 se establece para la prescripción de las acciones penales. Sin embargo, nótese que en cuanto a la prescripción no de las acciones sino de las penas, el art. 114 determina que cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, sin que estos dos períodos excedan de 15 años.

Los sistemas para la prescripción de las acciones penales con pena corporal y la prescripción de las penas - también corporales ya impuestas, resultan incongruentes, es pecialmente en la actualidad. Es conveniente que la acción penal por los delitos que merezcan sanciones privativas de libertad, prescriban en el mismo término que éstas, porque así se establece un incentivo mayor para eludir la acción - de la justicia, ya que es igual el término de la prescrip - ción para un prisionero que para un prófugo. Es también in congruente que de acuerdo con el artículo 114 y cuando el - reo ya hubiere extinguido parte de su sanción, el término - total de la prescripción no puede exceder de quince años, - ya que hay actualmente numerosos delitos que se sancionan - con penas mayores a ese término hasta poder llegar a cuaren ta años de prisión" (14).

A nuestro muy modesto juicio pensamos que el térmi - no de la prescripción, para hacer efectiva la reparación - del daño debería de ser como mínimo de tres años. Para que la víctima del delito o sus derechohabientes tengan el tiem po suficiente para poder demandar en forma y con cierta cal ma dicha reparación.

(14) González de la Vega, Francisco, Op. cit., pág. 183 a 193.

C A P I T U L O V

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA VICTIMA

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA VICTIMA

Uno de los derechos que el hombre en cuanto a individuo no ha dado ni dará jamás al Estado, es la facultad para que le restrinja sus garantías individuales, es decir, la libertad de vivir como quiera, donde quiera, y actuar de acuerdo con sus creencias, costumbres y educación, cuando no vayan en perjuicio de la sociedad, o sea, el derecho que tiene a todas aquellas cosas: actos y acciones que son de su personal desenvolvimiento, excepto claro está, cuando esté en peligro el Estado. Y como complemento además de lo que asentamos, tampoco permitirá que el Estado intervenga en todos aquellos actos que compete al individuo ejercitar para conservar o recuperar lo que le pertenece o lo que le perteneció, o exigir lo que por diversas formas ha llegado a obtener aunque sea como derechos probablemente a obtener, o llegue a tener derechos, de reclamarlos por sí, siempre que esa intervención del Estado no sea otra que la de Juez, para darle la razón, cuando la tenga.

El Estado no puede intervenir como parte en los negocios donde contienden dos individuos para dirimir cuestiones sobre derechos y acciones personales porque en este ca-

so, la función del Estado, es aquella que le ha conferido la sociedad, o sea, la de aplicar y hacer cumplir el derecho, - la de Juez como debe ser a través de uno de sus órganos.

Así como el hombre por sí no puede exigir al Estado derechos que a éste le corresponden, tampoco el Estado - debe reclamar derechos que le corresponden al individuo por separado de la sociedad (aunque dentro de ella), y aunque - tales derechos tengan que hacerse valer o exigir dentro del Estado, ante las autoridades que lo representan; porque el Estado tendrá que actuar como juez y por lo mismo, no podrá ser parte y porque al serlo, viola las garantías del individuo al impedirle que por sí, ejercite acciones que le competen.

Es verdad, que el simple hecho de que el Estado - sea un ente representativo, carece de sentimientos personales, o sentimientos en general y al actuar sus representantes, lo hacen convencidos de lo que el Estado manda, está - basado sobre o con el fin del bien común, ya que los legis- ladores al expedir las leyes, han estudiado el bien colectivo, pero también es verdad que hay una diferencia enorme entre lo que se debe hacer porque la Ley lo ordena y la exac- titud con que deba hacerse y se hace; y ésto es precisamente lo que perjudica al individuo.

Si el funcionario que deba ejercitar la acción individual como lo es la acción de la reparación del daño, - pero ordenada por la Ley como pena pública y encargado su - ejercicio a un órgano del Estado, lo hiciera como se ordena, con la eficacia y la imparcialidad que lo haría el Estado - como un ente desprovisto de pasiones, no habría perjuicios - al individuo pero seguirían violándose sus garantías.

El hombre por naturaleza, está lleno de maldad y - hay que evitar que por su mala disposición o apatía perjudi - que a su igual, en cuanto a hombre.

Al caso concreto el Estado está violando las garan - tías individuales, porque está impidiendo a los particula - res ofendidos en los delitos o casi-delitos, que ejerciten - la acción de la Reparación del Daño, pues al determinar en - la Ley que la acción de la reparación del daño es pena pú - blica, y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, -- perjudica sensiblemente al individuo, violándole sus garan - tías individuales y lesionando gravemente los derechos del - gobernado.

Por la razón anterior, el Estado debe dejar al in - dividuo la acción de la Reparación del Daño, ya que es la - verdadera razón, la única, la fundamental, la que dá el de - recho, ya que es una acción individual y para conservar el -

principio de orden, para el equilibrio de justicia, debe - por lo tanto respetar esa acción que es meramente personal- y por lo mismo particular, invadirla es violar el principio del Derecho, la equidad.

A) INVASION DEL ESTADO EN LA ESFERA INDIVIDUAL

La función más alta que puede realizar el Estado - es la aplicación de la justicia, tomando el valor justicia- como lo que es, la finalidad más alta del ser humano, como- bien inherente al ser humano, como valor que obliga recípro^o camente a respetar, no por conveniencia política.

Nos dice el maestro Ignacio Buroga en su obra --- "Las Garantías Individuales", para pretender realizar el -- bien común, el derecho debe garantizar una esfera mínima de acción en favor del gobernado individual. De tal manera - que si el derecho no ha reconocido ese campo de acción pe- queñísimo al individuo, ha invadido su esfera y radio de ac- ción personal, atribuyéndose al Estado una facultad que no le pertenece, como es la de tutelar, un derecho que no debe -- ni tiene porque hacerlo, violando así las garantías indivi- duales con el pretexto de ayudar al ofendido por razones de imposibilidad económica.

Para que el Estado no invada la esfera individual,

es necesario que deje el libre ejercicio de todas las acciones que caen dentro del límite pequeño a que se refiere el maestro Burgoa, es decir, a un mínimo de acción que todo individuo tiene derecho donde encaja una acción o ejercicio de la acción para obtener el pago del daño causado y siempre que provenga de delito o casi-delito; toda vez que las demás acciones en que el individuo sufre daño, ya están previstas en los códigos civiles.

Si el Estado tiene demasiado interés en que no se mezcle el derecho de los ofendidos en el ejercicio de la acción penal que sólo corresponde al Ministerio Público, porque de otra manera equivaldrá a hacerse justicia por su propia mano, también el Estado debería tener el mismo interés en que la Institución del Ministerio Público no invadiera los derechos de los particulares, cuando son ofendidos en los delitos.

Si pretende el Estado aplicar el hecho de ejercitar la acción de la Reparación del Daño por la razón de que la mayoría de los ofendidos no tienen posibilidad para ejercitarla; lo que se debe hacer es facilitarles a cada uno de los ofendidos, la forma de hacer efectiva la reparación del daño, es decir, embargarse bienes del presunto responsable desde la comisión de determinado delito, para no dar tiempo de que los enajene u oculte y al ver que hay bienes sufi -

cientes para reclamar los daños sufridos todos o casi todos los ofendidos intentarían hacer valer su derecho a la reparación, porque a cada abogado le consta más de una vez, la imposibilidad de hacer efectiva la reparación del daño, ya no digamos del ofendido, que por no entender el derecho, responsabiliza a los funcionarios como hombres ineptos.

Debe ser acción civil y particular la reparación del daño, es decir, el ofendido no debe coadyuvar con el Ministerio Público pues esto pondría en serio peligro a la sociedad porque se detendría el proceso penal, a la vez que al allegarse pruebas, limitarían la libertad de acción o autonomía del Ministerio Público, por lo que la reparación del daño debe ser civil y particular.

C A P I T U L O V I

JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES

JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES

JURISPRUDENCIA

Algunas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a la Reparación del Daño. 1917-1975 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala.

A). NATURALEZA

TESIS 267

La reparación del daño a cargo directo del delin -
cuente constituye pena pública sobre la que el juez debe re -
solver precisamente en la sentencia definitiva del proceso,
pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de res -
ponsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente -
ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante -
los tribunales del orden civil si se promueve después de fa -
llado el proceso. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX, -
pág. 177. A.D. 5455/59. Ismael Piña Pérez. 5 votos. Vol. -
XXXII, pág. 89. A.D. 3648/55. Embotelladora Kist de Guada -
lajara, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, pág. 93. -
A.D. 3641/55. Miguel Mariscal Bravo. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XLIII, pág. 84. A.D. 4016/60. José Arévalo Córdova y -

Coag. Unanimidad de 4 votos.

TESIS 271

La acción para exigir de terceros la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito y el incidente o juicio en que se ejercite son de naturaleza - - esencialmente civil, aunque legalmente conozca de ellos la jurisdicción penal y, en tal concepto, el transcurso de 180 días (300 días incluyendo los inhábiles, después de la reforma de 1968), sin que el quejoso promueva en el amparo solicitado en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio o incidente, produce en el juicio constitucional la caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la ley reglamentaria del amparo. Sexta Epoca. Segunda parte: Vol. XVII, pág. 279. A.D. 3380/57. Luis Montejano Tagle. -- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, pág. 103. A.D. 7428/57. -- Rafael Montes Isiordia. 5 votos. Vol. XCIII, pág. 22. A.D. -- 3221/55. Transportes Urbanos, S.A. Unanimidad de 4 votos. -- Vol. XVIII, pág. 22. A.D. 3455/55. Eufemio Avila Martínez. -- Mayoría de 4 votos. Vol. XCIII, pág. 22. A.D. 6602/50. Wood, Cía. Gral. de Seguros, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Cuando en el fallo que constituye el acto reclamado, el Tribunal de apelación decreta "que no da lugar el pago - de la reparación del daño, por ahora y se tiene por reservado el derecho del Ministerio Público, para que lo ejercite en la vía legal que proceda", tal criterio de la Responsa--ble resulta insólito, pues incide en el mismo error de técnica jurídica del juez a quo, ya que en toda sentencia debe

absolverse o condenarse el acusado. En efecto, si no hay -
disposición expresa en el Código Penal aplicable, que permi-
ta al Ministerio Público reservarse el derecho de la acción
penal en contra del ofendido para obtener la reparación del
daño, y conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Códi-
go Penal en consulta, la reparación del daño que deba ser -
hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública
y se impondrá de oficio a aquél, es inconcuso que no puede-
el Ministerio Público reservarse ese derecho, y si en sus -
conclusiones no alude a que se condene al pago de la reparaci-
ción del daño, precluye ese derecho en favor del quejoso, -
y ya no lo puede hacer valer en ninguna otra ocasión. En -
estas condiciones, la autoridad responsable ante esa reser-
va del Ministerio Público, debe absolverse al acusado por -
concepto de la reparación del daño. Directo 6883/65. Tomás
Constancio Salmerón. Resuelto el día 25 de febrero de 1965.
Por unanimidad de 5 votos se concedió el amparo para efecu-
tos. Siendo relator el señor Ministro Agustín Mercado Alaru-
cón. Secretario: Enrique Padilla Correa. Primera Sala. -
Informe 1966.

Como, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal Fede-
ral, la reparación del daño tiene el carácter de pena pú-
blica, es inconcuso que debe decretarse siempre que la con-
ducta del responsable produzca daños y éstos queden compro-
bados de acuerdo a la técnica procesal. Esta situación es-

totalmente distinta al problema de su exigibilidad material, pues constituyen temas jurídicos diversos el de la condena a la reparación del daño causado a través del proceder penalmente reprochable, y el relativo a quien, conforme a la ley, se encuentre obligado por ésta a cumplirla en el sentido económico. A.D. 1038/70. Pablo Rosales Salazar, 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto-Aguilar Alvarez. Secretario: Fernando Curiel Defosse. Primera Sala. Informe 1970.

Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al Juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual, debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado. Amparo directo 2724/76. Francisco Fajardo Ortega, 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manual Rivera-Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez. Primera Sala. Informe, 1976.

B). ACREDITACION DEL DAÑO

TESIS 270

Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido. Quinta Epoca: Tomo LXVI, pág. 159. Ponce Rodríguez, Donaciano. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VI, pág. 221. A.D. 2201/57. Constancio Luna Bernal y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXV, pág. 95, A.D. 3544/58. Amador Arellano Cervantes, 5 votos. Vol. XL, pág. 71, A.D. 4213/60. Alberto Martínez Luna. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVIII, pág. 53, A.D. 2691/61. Unanimidad de 4 votos.

Si al precisar la acusación el Agente del Ministerio Público, como ha quedado establecido, manifestó no ejercitar la acción de reparación del daño, y no obstante ello, en la sentencia reclamada se condenó al quejoso a pagar por concepto la cantidad de diez mil quinientos cuarenta y dos pesos cuarenta y cinco centavos, tal proceder de la autoridad responsable conculca el artículo 21 de la Constitución Federal, que reserva al Ministerio Público la persecución de los delitos, pues es claro que, al imponer una medida no solicitada en el pliego de conclusiones, rebasó los límites de la acusación. Amparo directo 101/70, penal. José Acebo Bermúdez. Resuelto el 24 de julio de 1970, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Magistrado Licenciado Angel Suá -

rez Torres. Secretario: Licenciado J. Refugio Gallegos --
Baeza. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Informe -
1970.

El artículo 17 constitucional establece que los Tri
bunales estarán expeditos para administrar justicia en los-
procedimientos y términos que fija la ley, es decir, la ley
que rija los derechos que se ejerciten, que en el caso son-
los Códigos de Defensa Social y el de Procedimientos en Ma-
teria de Defensa Social (Capítulo VI), establecer una se --
rie de disposiciones sobre la reparación del daño exigible-
a terceros, por lo que no es solamente el artículo 349, si-
no todas sus disposiciones, especialmente las establecidas-
en los artículos 344 al 356, las que deben ser analizadas -
al respecto. Pero si el artículo 349 prevé la consecuencia
ineludible de que la reparación del daño o la responsabili-
dad civil sea el resultado de un proceso en el que el delinu
cuente sea responsable de un delito intencional o no inten-
cional o de imprudencia; en tanto no se resuelva éste no -
puede exigirse aquélla, porque el proceso es la condición--
"sine qua non" de su procedencia. Amparo en revisión 2273
/70, promovido por Francisco Diego Taja, fallado el 2 de ma
yo de mil novecientos setenta y dos, por mayoría de diez vo
tos de los señores Ministros: Del Río Rebolledo, Jiménez -
Castro, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Ya
ñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y Aguilar -

Alvarez. Los señores Ministros Guerrero López, Rivera Silva y Presidente Guzmán Neyra, votaron por el sobreseimiento y los señores Ministros Martínez Ulloa y Palacios Vargas votaron por la concesión del amparo. Fue ponente el señor Ministro Yáñez Ruiz. Informe 1972.

En Jalisco, la reparación del daño se ha elevado a pena pública, sólo con fines pragmáticos para que el Ministerio Público la exigiera por el dañado que, de otra manera, en la generalidad de los casos no lograría obtenerla; pero sin borrar la original relación obligación-derecho, de típico contenido civil, entre el delincuente y el ofendido. El artículo 1910 del Código Civil crea como fuente de obligaciones civiles la conducta ilícita; de modo que el ofendido tiene acción civil contra el violador de sus derechos, independientemente de lo exigido en el proceso penal. Así, cuando el ofendido lleva a cabo la manifestación indubitable de que el daño se ha reparado, no debe condenarse a ese extremo como pena pública, porque se daría la posibilidad de un doble e indebido cobro. Dir. 512/71, penal. Virginia Balcázar Torres, 29 de marzo de 1972. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Informe 1972.

C). CUANTIA

TESIS 268

La reparación del daño en cuanto consista en la res-

titución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos-existent, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. - XCII, pág. 44. A.D. 571/65. Silvestre Paz Juárez. 5 votos. - Vol. CXXXII, pág. 34. A.D. 3469/64. Manuel Aguilera Robles. 5 votos. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 39, pág. 81 Reclamación en el amparo 4630/70. Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Corg. Mayoría de 4 votos. Vol. 48, pág. 21. A.D. - 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. Unanimidad de 4 votos. Vol. - 48, pág. 39. A.D. 7696/65. David García Borges. Mayoría de 4 votos.

De los términos del artículo 30 del Código Penal, - vigente en el Distrito Federal, se desprende que la reparación del daño, tratándose de atropello a un vehículo, comprende no solamente el pago de los desperfectos que aquél - sufrió, sino también la indemnización de los perjuicios; estando constituidos éstos, por la falta de lucro o producto - que normalmente puede producir el vehículo. Quinta Epoca:-

Tomo XLVII, pág. 2975. Cía. de Tranvías de México, S.A.

Si en la ejecutoria que se impugna no se indican -- las partidas por las cuales debe estimarse que la repara- -- ción del daño alcanzó la suma a cuyo pago condenó, ni tampo -- co se hace referencia a los datos examinados para estimar -- la situación económica del reo, ya que en la mencionada re- -- solución sólo se indica que tales datos se comprueban al -- través de las diferentes declaraciones del procesado, como -- es obvio que el sentenciador debió mencionar concretamente -- las probanzas respectivas, a fin de fundamentar la estima- -- ción aludida, el concepto de violación relativo es procedente -- te, y debe reponerse el procedimiento. Sexta Epoca, Segun- -- da Parte: Vol. V, pág. 119. A.D. 6186/56. José López Reyes. -- Unanimidad de 4 votos.

Por lo que atañe a la reparación del daño, si en -- ninguna de las constancias procesales obran datos demostra- -- tivos del importe de los daños sufridos por la víctima, ni -- en las sentencias respectivas se razona nada sobre el particu -- lar, y se limitó el juzgador a decir que procedía la con- -- dena al pago de la reparación del daño, sin expresar motivo -- alguno para tal conclusión, se está en el caso de conceder -- al reo la protección de la justicia federal, para el único -- efecto de que se pronuncie una nueva resolución en la que -- sólo se modifique lo relativo a la reparación del daño, y -- se absuelva al quejoso de esta pena pecuniaria. Sexta Epo- -- ca, Segunda Parte: Vol. XXV, pág. 96 A.D. 2250/59. Silvi- -- no Chávez Sandoval, 5 votos.

Si la sentencia reclamada condenó al acusado y quejoso a pagar cierta cantidad por concepto de reparación del daño moral, citando sólo el artículo 1837 del Código Civil del Estado de Jalisco, pero sin fundar ni motivar la procedencia de esa condenación, supliendo la deficiencia de la queja de acuerdo con la fracción II del artículo 107 constitucional, debe concederse el amparo para el solo efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, en vista de las pruebas existentes en el proceso, se funde y motive, en su caso, la condenación al pago de aquella cantidad por concepto de daño moral. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XI, pág. 72 A.D. 3870. Jorge Rogelio Villaseñor. Unanimidad de 4 votos.

La autoridad debe fundar y motivar la condena al pago de la reparación teniendo en cuenta las condiciones económicas del quejoso y la expectativa económica de la víctima. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVII, pág. 57. A.D. 8319/61, Antonio Ramírez Azpeitia. Unanimidad de 4 votos.

D) DETERMINACION SOBRE REPARACION DEL DAÑO

TESIS 269

En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. Quinta Epoca: Tomo XIII, pág. 2168. Macario Castillo. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVI, pág. 121. A.D. 1304/59. Rodolfo Quintanilla Espe

5 votos. Vol. LV, pág. 55, A.D. 3507/61. Francisco Ocaña - Hernández. 5 votos. Vol. LX, pág. 40. A.D. 8928/61. Alfonso Vázquez Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XC, pág. 26. A.D. 2970/63. José Cruz Gómez. 5 votos.

La circunstancia de haber resuelto el incidente de reparación del daño proveniente de delito en la sentencia de lo principal no agravia a la parte quejosa por cuanto no viola los principios de la ley que rigen el fondo del incidente planteado. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII, - pág. 83. A.D. 4016/60. José Arévalo Córdova y Coags. Unanimidad de 4 votos.

La omisión total en los resolutivos de la sentencia del juez a quo de una cuestión examinada en sus considerandos, si no ha sido objeto de impugnación por el Ministerio Público mediante el recurso de apelación, deviene intocada, por lo que al tribunal ad quem no le es dable analizarla -- oficiosamente y, a pretexto de adicionar la sentencia recurrida, modificar ésta, habida cuenta que este proceder implica agravar la situación del reo con quebranto de sus derechos públicos subjetivos. Amparo directo 2782/972. Silverio Reséndiz Sánchez, 17 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Primera Sala. Informe 1972.

Si la autoridad responsable absuelve a los procesados respecto al único delito por el que se ejercitó acción-

persecutoria que fue el de daño, en propiedad ajena, procede también la absolución de los quejosos respecto de la reparación del daño, pues ésta no puede subsistir independientemente del delito. Amparo directo 82/74. Facundo Bautista García y otros. 24 de septiembre de 1974. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Jorge Sánchez C. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1975.

Todo delito de daño de vida, por una parte, a la sanción y por la otra, la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito no llega a consumarse no tendrá existencia jurídica la sanción, ni la obligación-reparadora de daños. Y, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal, primero, y formule acusación después. Por lo anterior, si los daños sufridos por un inmueble de la ofendida causaron en forma independiente del delito de robo, es decir, por hechos diversos que constituyen de manera autónoma el diverso delito de daño en propiedad ajena, respecto del cual no se ejercitó acción penal, ni se formuló acusación, resulta evidente la violación a las garantías del quejoso. Amparo directo 1701/75. Antonio Salto Riu, 31 de marzo de 1976. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Régulo Torres Martínez. Amparo directo--

1977/75. Daniel Carbajal González. 31 de marzo de 1976. - Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Régulo Torres Martínez. Amparo directo 1979/75. Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Régulo Torres Martínez. Primera Sla. Informe 1976.

Resulta violatoria de garantías una sentencia penal, si en la misma se condena a un sentenciado por el delito de homicidio imprudencial, a pagar determinada cantidad por concepto de reparación del daño "a quien acredite tener derecho a ella". En efecto, de los artículos 27 fracción II y 28 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, se desprende que es dentro del proceso penal y no después del mismo, donde debe acreditarse plenamente el que algún familiar o dependiente económico de la víctima, resintió un daño material o moral con la muerte de ésta, por tanto, resulta insuficiente que en el proceso se hubiere determinado en forma exclusiva la muerte del ofendido y que tal hecho lo produjo la conducta imprudente del inculpado. Atento a lo anterior, si en la especie no se apersonó en el proceso ningún familiar o persona que se dijera dependiente económico del occiso y por tanto no se probó que alguien hubiera resentido un perjuicio con el fallecimiento, debe absolverse el acusado del pago de la reparación del daño, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan, toda vez que se violarían garantías individuales en su perjuicio, esencialmente-

la de audiencia, si se deja para después de la sentencia, - la comprobación de quien pudiera resultar titular del derecho a recibir el pago de la reparación del daño, pues te - niendo ésta el carácter de pena pública, la misma debe que- dar pleanmente determinada al pronunciarse el fallo y es -- por ende dentro del juicio penal en donde deben aportarse-- las pruebas y contrapruebas para resolver en forma cabal -- esa cuestión. Amparo directo 209/78. Rafael Zermeño Romo. 18 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enri- que Arizpe Narro, Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Informe 1978.

C). REPARACION POR TERCERO

La sentencia de segunda instancia debe ser con -- gruenta con el planteamiento de la demanda, y si en ella no se reclamó, la responsabilidad civil objetiva, sino solamente la reparación del daño exigible a tercera persona, no po- día tomar en cuenta la autoridad disposiciones legales que- no encuadran con el planteamiento de la litis. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 82. A.D. 3505/59. Bienve- nido Priego Alvarez. Unanimidad de 4 votos.

Si el sujeto pasivo del daño patrimonial lo fue el patrón del reo, es incongruente sostener que éste, por ser- a su vez patrón del inculpado, se encuentra obligado, a pa-

gar nada menos que sus propios daños. Pues en la legisla -
ción punitiva federal, el principal obligado a la repara -
ción con restitución de la cosa obtenida con el delito o su
pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del da -
ño) o sus familiares (ofendidos), lo es el propio delincuen -
te, ya que por su conducta intencional o culposa se produce
el resultado, lesionándose aquellos intereses y por conse -
cuencia, dicho legislador determina que tal reparación cons -
tituye "pena pública" formando parte de la sanción pecunia -
ria (artículos 29 y 30 del Código Penal Federal). Empero -
si el delincuente es insolvente o por alguna otra circuns -
tancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compro -
miso y no deseando el legislador que la víctima o familia -
res se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de
obligar a los terceros que en alguna forma están ligados -
con el autor, fijando un procedimiento expedito para la re -
clamación en forma incidental dentro del mismo sumario pe -
nal (artículos 32 el Código Penal 489 o 493 del Procesal Fe -
deral) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil -
ante los tribunales de este orden (artículos 1910 a 1934 --
del Código Civil), enunciando taxativamente a los posibles -
terceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, di -
rectores de internados o talleres, dueños o empresarios, so -
ciedades, agrupaciones y al Estado), lo que no se pudo dar -
en el caso en razón de lo expuesto, ya que quien podía re -
clamar los daños fue precisamente el patrón de lo inculpa do

y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado. Sexta - Epoca. Segunda Parte: Vol. XLIII, pág. 82. A.D. 5478/60. - Cristino Espinosa Gaytán. Unanimidad de 4 votos.

Lógica y jurídicamente la fracción IV del artículo 32 del Código Penal de Tabasco, indudablemente se refiere - al pago que los dueños, empresas o encargados de negocios o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan - sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos - en el desempeño de sus servicios, hagan a un tercero, y no - que la propia empresa se pague a sí misma por concepto de - reparación del daño de un delito cometido por uno de sus -- trabajadores en perjuicio de la empresa, lo que no es lógico ni jurídico en forma alguna. Sexta Epoca. Segunda Parte: - Vol. XLV, pág. 67. A.D. 897/61. José Miranda Román. Unani- midad de 4 votos.

Es inexacto que corresponda a la empresa aseguradora pedir o exigir la reparación del daño proveniente de de- lito, ya que el derecho que emana del pago hecho al ofendi- do fundamentará la acción para hacer efectivo el monto de - la reparación a que el acusado fue condenado como consecuencia de su acción delictuosa en virtud de la subrogación ope- rada respecto a los derechos del ofendido, estando subjúdi- ce la sentencia impugnada en amparo, no ha podido prescribir la acción de reparación cuando aún no ha empezado a co-

rrer dicho término. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. LII, pág. 76. Directo 6479/60. Javier Gómez Noriega. Unanimidad de 4 votos.

Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patrón, éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LV, pág. 55. - A.D. 1813/61. Aurelio García González. 5 votos.

No es violatoria de garantías la sentencia que condena a un empleado del Estado a la reparación del daño, aún cuando el delito lo hubiere cometido con motivo y en desempeño de sus servicios, en virtud de que conforme a la fracción VI del artículo 32 del Código de Defensa Social del -- Estado de Puebla, la responsabilidad civil proveniente de -- delito en cuanto a las entidades de que se trata. D. 254/-71. Agustín Obregón Cecenes. 29 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1972.

Si bien es cierto que la fracción I del artículo - 12 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua ex

nera de la obligación de reparar el daño causado, a los autores de infracciones antisociales, cuando acrediten que éstas se cometieron por motivo y en el desempeño de un servicio encontrándose bajo la dirección y dependencia económica de persona física o moral, el autor de la infracción antisocial estará obligado a reparar el daño. Amparo directo - 503/75. Victor Sevían Gómez. 12 de enero de 1976. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

F). CAUCION Y REPARACION

El artículo 126 del Código Penal dispone: "Las -- cauciones que garanticen la libertad provisional se aplicarán al pago de la responsabilidad civil, cuando el inculpa-- do se sustraiga a la acción de la justicia". Es inexacto -- que lo dispuesto por este precepto tenga aplicación única -- mente cuando la caución la otorga el procesado y no así -- cuando la constituye un tercero, pues por un lado, genérica-- mente se refiere a las cauciones que garanticen la libertad provisional, y por otro; en este último caso es cuando --- más se justifica la aplicación de tales cauciones, al pago de la responsabilidad civil, por cuanto que el ofendido se-- halla en mayor dificultad de exigirla o hacerla efectiva, -- por encontrarse el inculpado sustraído a la acción de la -- justicia. Por tanto, sería absurdo pretender la observa -- ción de los beneficios de orden y excusión a que se refiere

los artículos 2765 y 2766 del Código Civil de Zacatecas, -- cuando un tercero otorga la citada caución, pues debe entenderse que la intención del legislador fue asegurar y facilitar el pago de la responsabilidad civil con aquellas cauciones, independientemente de quien las otorgue; y si el bien el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales remite al Código Civil, cuando la fianza sea por cantidad mayor de quinientos pesos, ello es con el fin de que ésta se constituya y otorgue conforme a las formalidades que señala la ley, y no para regir una fianza. Amparo directo 624/76.-- Doroteo Gallegos López. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas, Secretaria: María Guadalupe Verástegui Nieto. Tribunal Colegiado del Noveno-Circuito. Informe 1977.

G). REPARACION Y PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

La resolución que se dicte en un proceso, declarando que ha prescrito la acción penal, no impide hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito; y por tanto en nada afecta la suerte del incidente respectivo; -- por lo cual no puede tenerse como tercero perjudicado al acusador, en el amparo que se pida contra la declaración de que no ha prescrito la acción penal. Quinta Epoca: Tomo XVIII, pág. 396. Portilla, Antonio H.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El juez al sentenciar debe tomar en cuenta la calidad moral y social del ofendido y no sólo tomar -- en cuenta la capacidad económica del ofensor, ya que la re- paración del daño es a nuestro muy modesto juicio, el resar- cimiento incondicional e indispensable en todo acto humano, calificado como delito, a la víctima y se tiende con el re- sarcimiento del daño, a satisfacer el ideal de justicia del conglomerado social.

SEGUNDA. La seguridad pública, es un servicio que el Estado está obligado a garantizar a los particulares, -- considerando por lo tanto indispensable el aseguramiento de la responsabilidad de reparar el daño, mediante el estable- cimiento de una institución de seguro general, personal o -- de otros medios, ya que los daños son generalmente y los -- presenciamos a diario a consecuencia de:

- a) Actos criminales cada vez más graves, desgraciada- mente de núcleos de individuos impreparados, incul- tos, sin arraigo familiar, trastornados por el al- cohol o de las drogas tan de uso común en nuestros

días.

- b) Individuos avezados en la comisión de actos delictuosos, para enriquecerse rápidamente mediante el tráfico de drogas, tratantes de blancas, etc.
- c) La velocidad con motivo del avance vertiginoso de los medios de locomoción.
- d) El desplazamiento de cosas, personas, por el desarrollo de las comunicaciones y del intercambio comercial.
- e) El uso de fluídos y diversas fuentes de energía, - de talleres, factorías, etc.

TERCERA. Yo considero que para el pago de la reparación del daño, al momento de existir sentencia condenatoria se debería garantizar por medio de una fianza hasta que dicha reparación fuese liquidada y con esto facilitar a la víctima o dependientes, el cobro de la misma.

B I B L I O G R A F I A

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editado en México, 373 pp. Editores Unidos Mexicanos, S.A. -- Sexta Edición 1976.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editado en México 714 pp. Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición - 1981.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editado en México 587 pp. Editorial Porrúa, -- S.A. Tercera Edición 1974.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editado en México 673 pp. - Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1980.

González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editado en México 441 pp. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición 1976.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editado en Puebla, México 900 pp. Editorial Cajica. Quinta Edición 1976.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Civil. Editado en México 866 pp. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición 1976.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editado en México 464 pp. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edición 1977.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editado en México 371 pp. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición - - 1977.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editado en México 646 pp. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición -- 1975.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1917.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales -
de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales -
de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1933.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común,
y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral de 1929.